

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288**
Accionante: **ANA MARITZA BAUTISTA MARENTES**
Accionado: **SALUD TOTAL EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ANA MARITZA BAUTISTA MARENTES**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **salud, vida digna y petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que se encuentra afilia a SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo y fue diagnosticada con "*DEDO EN GATILLO INDICE MANO DERECHA CON DEFORMIDAD EN LA FALANGE DISTAL*", por lo que la especialista en ortopedia y traumatología le indicó que el tratamiento era una férula "dedito" y dispuso control en 3 meses.

Señala que tenía programado el control para el 13 de julio de 2023 (después de más de 7 meses de la orden de control), pero el 22 de junio de 2023 le fue cancelada por "novedad del profesional."

Dice que presentó derecho de petición a SALUD TOTAL solicitando agendamiento de la cita y cambio de ortopedista sin que hubiere dado respuesta.

Manifiesta que ante el silencio de la EPS decidió radicar petición ante la Superintendencia de Salud el 24 de mayo de 2023, quien tampoco le respondió.

Pide la protección de los derechos suplicados ordenando a las entidades accionadas adelantar las acciones requeridas para el agendamiento de la cita de control de ortopedia y traumatología con otro especialista.

V. TRAMITE PROCESAL

De la presente tutela correspondió inicialmente conocer al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien, aduciendo falta de competencia por estar dirigida en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso su emisión a los Juzgados del Circuito.

Recibido por este despacho el expediente, se dispuso su admisión y se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

Encontrándose en trámite la solicitud, se allegó por parte del Juzgado 44 Civil del Circuito requerimiento de información y posteriormente mediante auto del 2 de agosto del año en curso dispuso la remisión del expediente de tutela No. 2023-00358 a este despacho por acumulación, dado que la Oficina de Reparto efectuó doble asignación de la presente queja constitucional y en razón a que este despacho conoció primero.

Por auto de la misma fecha este despacho ordenó acumular la tutela allegada al expediente de la referencia e informar de ello a la Oficina Judicial Reparto para lo de su competencia.

Las accionadas se pronunciaron como a continuación se enuncia.

SALUD TOTAL EPS. Informa que la accionante se encuentra afiliada en el Régimen Contributivo en estado activo y presenta diagnóstico "DEDO EN GATILLO".

Solicita negar por improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Ante el Juzgado 44 Civil del Circuito informó de la existencia de la presente acción y solicitó negarla por incurrir en temeridad.

SUPERSALUD. Pide su desvinculación y que se niegue el amparo deprecado por no existir vulneración de derechos por parte de la entidad.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la demora endilgada a las entidades accionadas para el agendamiento de la cita de ortopedia que solicita constituye vulneración de sus derechos fundamentales o, por el contrario, se configura el hecho superado que pide la EPS.

VII. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es de advertir que en el presente asunto no puede predicarse la temeridad que invoca la EPS accionada toda vez que frente a las pretensiones de la actora no se ha emitido pronunciamiento por parte del juez constitucional, pues si bien la misma acción fue adjudicada a dos despachos judiciales, lo cierto es que dicho actuar correspondió a un error involuntario por parte de la Oficina Judicial Reparto y que resulta ajeno a la señora Bautista Marentes, adicional, con la presente acumulación se subsana dicho error y da viabilidad al estudio de la presente acción.

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los

desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La salud como derecho fundamental. La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: “todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.” (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología." (Sentencia T-120/17)

"El derecho a la salud como concepto integral- Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos." (Sentencia T-201/14).

VIII. CASO EN CONCRETO

En este caso, la accionante considera afectados los derechos fundamentales invocados debido a que las accionadas no han realizado los trámites necesarios para el agendamiento de la cita de control de ortopedia y traumatología con especialista diferente al que la venía tratando.

Debe precisarse por este despacho que la atención en salud requerida por la accionante está en cabeza de SALUD TOTAL EPS, entidad con la que existe un vínculo por cuanto es a esa EPS donde se encuentra afiliada en salud -Régimen Contributivo- la señora Ana Maritza Bautista Marentes.

De acuerdo con lo informado y los documentos allegados se observa que la accionante presenta diagnóstico de "dedo en gatillo" y le fue ordenado control por especialista en ortopedia y traumatología, cita que sin justificación ha sido demorada en su programación y ello dio lugar a la presente acción.

Ahora, revisada la respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS se advierte que con ocasión de la tutela adelantó los trámites a su cargo y autorizó la cita con especialista en ortopedia de mano, la cual fue programada en la IPS Hospital San José Centro para el próximo 29 de agosto con el Dr. Wilson Restrepo y allega para el efecto captura de pantalla que soporta la información.

Así las cosas, advierte el despacho que con la actividad desplegada por la EPS se satisfacen las pretensiones de la accionante y se puede tener por cumplido lo requerido en esta acción, pues ya le fue agendada cita de ortopedia de mano con un especialista diferente como lo solicitó la señora Ana Maritza, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por la actora al haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

En tal sentido la Jurisprudencia constitucional ha establecido: "*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la*

accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "hecho superado", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la presente acción.

No obstante, se conmina a la EPS accionada para que en aras de la protección de los derechos fundamentales de sus usuarios brinde la prestación de los servicios médicos y la atención de los pacientes sin demoras acorde con las prescripciones de los galenos tratantes, en tanto que la dilación injustificada conlleva al menoscabo de la salud y la vida misma traducándose en una violación de derechos fundamentales.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **ANA MARITZA BAUTISTA MARENTES**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

ET

JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc1c6af60a426c0b9073afd6d19ae751e4d15ad67dfd2d000cf2d05c734604e**

Documento generado en 03/08/2023 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>